

RV: Presentación de recurso de reposición y en subsidio de apelación de auto admisorio de demanda 080013110003-2021-00123-00 EUSEBIO CHARRIS

Juzgado 03 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/05/2021 15:50

Para: Paola Andrea Ortega Morales <portegam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (877 KB)

Auto admite demanda Eusebio Charris.pdf; Recurso de reposición eusebio charris fn.pdf;

De: Cheryl Rueda <chruedab@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de mayo de 2021 3:47 p. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Presentación de recurso de reposición y en subsidio de apelación de auto admisorio de demanda 080013110003-2021-00123-00 EUSEBIO CHARRIS

Buenas tardes,

SEÑOR JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Mediante el presente me permito presentar subsidio de reposición y en subsidio de apelación de la demanda de referencia de mi poderdante el señor EUSEBIO CHARRIS.

Quedo atenta a notificaciones.

Gracias por la atención.

--

Cordialmente,

CHERYL RUEDA BORJA

Abogada

Cel. 3005170929

Señor

**JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D**

RADICADO:	080013110003-2021-00123-00
DEMANDANTE:	EUSEBIO CHARRIS RAMÍREZ
DEMANDADA:	LUZBY DEL SOCORRO CASTRO CARO
ASUNTO:	INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021 NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 71 DEL 21 DE MAYO DE 2021.

CHERYL ESTHER RUEDA BORJA, mujer, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.451.310, abogada titulada, en ejercicio e inscrita con tarjeta profesional No. 326173 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada convencional de la parte demandante dentro del proceso declarativo verbal de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho del epígrafe, estando dentro de los términos otorgados por el artículo 90 del Código General del Proceso a través del presente memorial acudo ante su Despacho de la manera más comedida y respetuosa para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto de fecha 20 de mayo de 2021 publicado en el estado no. 71 del 21 de mayo de 2021, para lo cual procedo así:

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE RESPOSICIÓN

1.- En el numeral 2 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda calendarado del 20 de mayo de 2021 y notificado en el estado electrónico No. 71 del 21 de mayo de 2021, el Despacho dispuso: “Notifíquesele a los demandados por medio de aviso y/o correo electrónico y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días de conformidad con el Art. 290 y 291 C.G.P.”.

Frente a esta disposición judicial, en primera medida es preciso aclararle a su señoría que el Código General del Proceso su artículo 290 establece:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales”.

De la anterior premisa normativa se colige que el auto admisorio de la demanda por mandato legal debe ser notificado personalmente al demandado, ahora bien, el artículo 291 *ibidem* en su numeral 3 dispone que para la práctica de la notificación personal **“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.**

En ese orden de ideas la suscrita en calidad de apoderada de la parte demandante se encuentra en la necesidad de enviarle la comunicación al extremo demandado en la cual le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, pero con motivo a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del COVID-19, dentro de las que se destaca la no atención presencial de los usuarios en las sedes judiciales, contemplada en el artículo 2 del **Acuerdo PCSJA20-1158** del 27 de junio de 2020, se imposibilita remitir dicha comunicación al demandado, toda vez que los usuarios del servicio público de administración de justicia no se les permite el acceso a las sedes judiciales, situación que no le permite al sujeto procesal pasivo hacer su comparecencia, por tal razón, el Gobierno Nacional en virtud del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, y en aras de garantizar el acceso al servicio público de Administración de Justicia expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, compendio normativo que en el inciso 1 de artículo 8 dispuso de manera transitoria que: **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.** seguidamente el inciso 2 del artículo *ejusdem* dispone que **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos**

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

De lo esgrimido en líneas precedentes se infiere que en la actualidad por la forma cómo se está prestando el servicio público de administración de justicia (virtual), hay una imposibilidad material y jurídica de cumplir con la carga procesal de la práctica de la notificación personal en la forma en que lo prevé el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que por las restricciones de acceso a las sedes judiciales no puede el demandado comparecer a la misma, en consecuencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en el presente memorial comedidamente le solicito a su señoría que se sirva reponer el numeral 2 de la parte motiva del auto admisorio de la demanda calendado del 20 de mayo de 2021, en el entendido que disponga que la notificación personal de la predicha providencia se realice en la forma en que lo prevé en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, cuya norma si bien es de carácter dispositivo, es la única que permite hacer una notificación personal en debida forma y así evitar que la parte demandada en cualquier estado del proceso proponga un incidente de nulidad fundado en lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, lo cual sería nugatorio para los intereses de mi poderdante.

2.- En el numeral 4 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda calendado del 20 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial dispuso: *“NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído”.*

Ahora bien, revisando la *ratio decidendi* del auto admisorio de la demanda calendado del 20 de mayo de 2021, esta judicatura fundó la negación de la medida cautelar de embargo en lo siguiente: *“De igual forma, avizora el Despacho solicitud de medidas cautelares, sin embargo, las mismas no son procedentes por la naturaleza del proceso. Por tal razón, se despachará desfavorablemente la petición en comentario”.*

La suscrita dista de postura tomada por el Despacho, toda vez que el literal C) del artículo 590 del Código General del Proceso dispone: “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

Lo anterior significa que la medida cautelar de embargo puede ser decretada dentro los procesos declarativos verbales, cómo el que nos atañe, en el cual dicha medida resulta razonable para evitar consecuencias derivadas de la misma, porque según el “fumus boni juris” y el “periculum in mora”, el primero obedece a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal y el segundo tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. Dilucidado los brocados nombrados en líneas antecedentes.

Descendiendo al caso que nos ocupa, observamos que la medida cautelar de embargo solicitada es razonable para la protección del derecho objeto de la demanda, por cuanto la misma resulta efectiva para proteger el bien inmueble social, comoquiera que dicho inmueble se encuentra en cabeza de la parte demandada y existe el riesgo de que la demandada de manera voluntaria mute la propiedad del inmueble, situación que sería nugatoria para los intereses de mi poderdante toda vez que el presente proceso ha sido iniciado con la finalidad de lograr posteriormente la liquidación de la sociedad patrimonial, la cual dentro de sus activos tiene un inmueble, y que el mismo de ser transferido a un tercero por parte de la demandada, dejaría sin razón, la presente demanda.

Por las razones expuestas le solicito a su señoría reponer el numeral 4 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda calendado del 20 de mayo de 2021, en consecuencia, le solicito decretar la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-116960 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla.

PRETENSIONES

De conformidad con lo deprecado en el presente memorial le solicito al Despacho lo siguiente:

1.- REPONER el numeral 2 de la parte resolutive del auto calendado del 20 de mayo de 2021 y, en consecuencia, ordenar que la notificación personal del predicho auto se practique de la forma en que lo prevé el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

2.- REPONER el numeral 4 de la parte resolutive del auto calendado del 20 de mayo de 2021 y, en consecuencia, sírvase decretar la medida cautelar de embargo solicitada con la presentación del líbello de la demanda.

NOTIFICACIONES

El demandante recibirá notificaciones en la CALLE 29A No. 83A – 21 Barrio el Edén en la ciudad de Barranquilla o al correo electrónico andrea-vinas@hotmail.com o al número de teléfono 300 3363945.

La demandada recibirá notificaciones en la CALLE 50 No. 35-89 Barrio el Lucero en la ciudad de Barranquilla. Bajo la gravedad de juramento le manifiesto que tanto mi poderdante como yo, desconocemos la dirección electrónica de la demandada.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría del Despacho, en la dirección de correo electrónico chruedab@gmail.com o al número de teléfono 300 5170929, o en la CARRERA 7B No 41-12 PISO 2 APTO 2 Barrio La Magdalena en la ciudad de Barranquilla.

Del señor Juez,

Atentamente,



CHERYL ESTHER RUEDA BORJA
C.C No. 1.143.451.310 de Barranquilla
T.P No. 326.173 del C.S de la J



RAD: 080013110003-2021-00123-00

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE
HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL.

INFORME SECRETARIAL
SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte
demandante presentó escrito de subsanación. Sírvese proveer.

Barranquilla, 20 de mayo de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29ff6687fa3187662b6b243bf9b8b5acf70add975ba88d3d020087f156205d69

Documento generado en 20/05/2021 04:47:48 PM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





REF. 080013110003-2021-00121-00

**PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. VEINTIE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, se observa que dentro del mismo presentó reforma de demanda.

En atención a ello, es menester traer a colación el Art. 93 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.(...)”

Como quiera que dentro del presente proceso no se ha proferido auto admisorio, se reformó la demanda de manera oportuna y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





SS del Código General del Proceso, se procederá a admitir el proceso bajo estudio y la reforma de demanda que antecede.

De igual forma, avizora el Despacho solicitud de medidas cautelares, sin embargo, las mismas no son procedentes por la naturaleza del proceso. Por tal razón, se despachara desfavorablemente la petición en comentario.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1°. ADMITIR la reforma de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por EUSEBIO CHARRIS RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial, contra LUZBY DEL SOCORRO CASTRO CARO.

2°. Notifíquesele a los demandados por medio de aviso y/o correo electrónico y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días de conformidad con el Art. 290 y 291 C.G.P.

3°. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss., del C. G. P.

4°. NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

5°. Téngase a la Dra. CHERYL ESTHER RUEDA BORJA, como apoderada Judicial del señor EUSEBIO CHARRIS RAMIREZ en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



GUSTAVO SAADE MARCOS.

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 71

FECHA: 21 DE MAYO DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
20 DE MAYO DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Código de verificación:

c04937258abe35a8567e3e57d605b3142abd9a7505992115462c2ed43968c1b6

Documento generado en 20/05/2021 04:32:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**